

# Cartilla de Registro Civil

## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Almabeatriz Rengifo López  
REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Álvaro Namen Vargas  
REGISTRADOR DELEGADO PARA REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

Andrés Hiber Arévalo Pacheco  
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

## **FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF**

Manuel Manrique  
REPRESENTANTE DE ÁREA PARA COLOMBIA Y VENEZUELA

Jorge Iván Bula  
OFICIAL EVALUACIÓN, MONITOREO Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Sara Benjumea  
OFICIAL DE POLÍTICAS BÁSICAS

### **TEXTOS**

Andrés Hiber Arévalo Pacheco  
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

### **COORDINACIÓN EDITORIAL**

Lupi Herrera  
Sara Franky Calvo  
COMUNICACIÓN UNICEF

-

### **Diseño gráfico**

SERVICIOS CREATIVOS & CÍA. LTDA.  
Hilda María Gómez D.  
ILUSTRACIÓN  
Juan Carlos Nicholls

### **Preprensa e Impresión**

La Imprenta Editores Ltda.

Mayo de 2003, Bogotá D.C. Colombia

ISBN 958-97300-0-0

# Índice general

<b>Presentación.....</b>	<b>5</b>
--------------------------	----------

## Capítulo 1

<b>Historia.....</b>	<b>7</b>
----------------------	----------

<b>Conceptos Básicos.....</b>	<b>8</b>
-------------------------------	----------

El Estado Civil.....	8
----------------------	---

Caracteres.....	8
-----------------	---

<b>El Registro Civil.....</b>	<b>9</b>
-------------------------------	----------

Registro Civil de Nacimiento.....	9
-----------------------------------	---

El nombre.....	9
----------------	---

Caracteres.....	9
-----------------	---

Componentes.....	9
------------------	---

Régimen Legal.....	10
--------------------	----

Antiguo sistema de registro.....	12
----------------------------------	----

Nuevo sistema de Registro Civil.....	13
--------------------------------------	----

Número de Identificación Personal.....	13
--	----

Número Único de Identificación Personal.....	14
--	----

Tarjeta de Identidad.....	14
---------------------------	----

Oficinas de Registro Civil en el país y en el exterior.....	14
---	----

Dirección Nacional de Registro Civil.....	15
---	----

Servicio Nacional de Inscripción.....	15
---------------------------------------	----

## Capítulo 2

<b>Registro Civil de Nacimiento.....</b>	<b>17</b>
--	-----------

En el Registro Civil de Nacimientos se inscribirán.....	17
---	----

¿Quiénes deben denunciar los nacimientos?.....	17
--	----

¿Dónde debe efectuarse?.....	17
------------------------------	----

¿Cuándo debe efectuarse?.....	18
-------------------------------	----

Descripción del serial de nacimiento.....	20
---	----

Proceso de registro.....	21
--------------------------	----

<b>Registro civil de nacimiento de personas desplazadas por la violencia .....</b>	<b>21</b>
--	-----------

<b>Registro Civil de nacimiento de personas pertenecientes a las comunidades indígenas.....</b>	<b>22</b>
---	-----------

## Capítulo 3

<b>Registro Civil de Matrimonio.....</b>	<b>25</b>
--	-----------

¿Qué matrimonios debemos registrar?.....	25
--	----

¿Quién debe solicitar la inscripción del matrimonio?.....	25
---	----

¿Dónde debe efectuarse?.....	25
------------------------------	----

¿Cuándo debe efectuarse?.....	25
-------------------------------	----

Documentos para acreditar el matrimonio.....	25
--	----

Requisitos esenciales del registro de matrimonio.....	26
---	----

Descripción del registro de matrimonio.....	26
---	----

<b>Registro Civil de defunción.....</b>	<b>27</b>
Qué debe registrarse?.....	27
Nacidos muertos.....	27
¿Cuándo debe registrarse?.....	27
Inscripción de defunción de menor de un año.....	27
¿Ante quién debe efectuarse?.....	28
Requisitos esenciales.....	28
Documentos para acreditar la defunción.....	28
¿Quién debe denunciar la defunción?.....	28
Muerte presunta.....	29
Descripción del serial de defunción.....	29
<b>Libro de varios.....</b>	<b>29</b>
Descripción del libro de varios.....	29
<b>Otros aspectos importantes.....</b>	<b>30</b>
Corrección mediante solicitud escrita.....	34
Corrección mediante escritura pública.....	34
Inscripción por correo.....	35
<b>Expedición de copias y certificados de registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción.....</b>	<b>36</b>
Valor de las copias y certificados.....	36

## Capítulo 4

<b>Estadísticas vitales.....</b>	<b>39</b>
Organización del sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales.....	40
Componentes del Sistema:.....	40
Niveles de Organización:.....	40
Subsistema de Registro Civil.....	43
Subsistema de Estadísticas.....	43
Subsistema de Registro Civil.....	44
Subsistema de Estadísticas Vitales.....	44
Glosario.....	46

# PRESENTACIÓN

El Registro Civil es el instrumento jurídico y administrativo del cual se vale el Estado para el reconocimiento de los derechos y obligaciones de los colombianos frente a la sociedad y la familia.

Sin duda, la existencia, la nacionalidad, la filiación y la identificación de las personas sería de difícil determinación, sin un Sistema de Registro del Estado Civil que, de manera detallada y fidedigna, refleje todos aquellos hechos y actos que inciden en el transcurso de la vida de las mismas, desde su nacimiento hasta su defunción.


En este sentido, el proceso de registrar la vida civil de los colombianos, en orden a garantizar y posibilitar la efectividad de sus derechos y correlativamente la exigencia de sus deberes, constituye un sistema cuya organización, ejercicio y desarrollo es una responsabilidad primordial del Estado.

De ahí que, teniendo en cuenta la importancia que reviste esta función del Registro de Estado Civil de las personas, sea un compromiso permanente adelantar programas encaminados a ampliar su cobertura y a mejorarlo, que conlleven como natural estrategia la difusión y pedagogía de la regulación de este sistema entre sus operadores y usuarios, para crear así una cultura en torno a esta institución.

Bajo este contexto, se ha elaborado la presente cartilla, con el objeto de servir de guía a todos los funcionarios encargados de cumplir con la noble esencial función del Registro del Estado Civil y en general a todos aquellos que se interesen en el manejo y procedimiento que se debe aplicar en el ejercicio de este servicio público fundamental.

Se persigue con el presente texto abrir espacios de reflexión sobre esta materia, pero, principalmente, sensibilizar a los encargados de llevar el registro sobre la vital importancia de conocer los antecedentes y cada uno de los aspectos básicos de la regulación de la institución del Registro del Estado Civil en Colombia, para así facilitar su labro y, por ende, beneficiar a los usuarios que demandan este servicio.

Con el convencimiento de que esta cartilla constituirá una herramienta fundamental para el afianzamiento del conocimiento, los invito a su lectura, comprensión y aplicación.



**Alma Beatriz Rengifo**

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## Capítulo 1

# Historia

Esbozaremos de manera esquemática la historia del Registro Civil en Colombia

En el año de 1852 con fundamento en la ley 2159, la función de Registro Civil era ejercida por los Notarios, pero ante el poco desarrollo legislativo sobre la materia, esta función fue adelantada primordialmente por la Iglesia católica.

La ley 57 de 1887, dispuso que las partidas de origen eclesiástico tendrían la calidad de prueba principal del estado civil, concepto ratificado por el concordato celebrado por el Estado Colombiano y la Santa Sede en ese mismo año.

La ley 92 de 1938 en su artículo primero, determinó como funcionarios encargados del Registro Civil a los notarios, los alcaldes en los municipios donde no habían notarios y los funcionarios consulares en el exterior; el artículo 18 de la misma ley estableció como prueba principal del estado civil las copias expedidas por los funcionarios anteriormente enunciados y el artículo 19 determinó como pruebas supletorias las partidas de origen eclesiástico. En esta ley no se menciona la circunscripción territorial para la inscripción en el Registro Civil.

El Decreto ley 1260 de 1970 Estatuto vigente, establece como única prueba del estado civil las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función de Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 118 ídem modificado por el 10 del decreto 2158, los cuales son:

- Registradores en los municipios que no sean sede de notaría.
- Notarios y excepcionalmente alcaldes donde no hay registrador ni notario.
- Corregidores e inspectores de policía (autorizados por la Registraduría Nacional)
- Cónsules de Colombia en el exterior.

El Artículo 60 de la ley 96 de 1985 dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil, asumirá gradualmente la función de Registro Civil a partir del 1 de enero de 1987, fecha determinada por el Artículo 217 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral). En cumplimiento de este mandato, se inició esta función, en municipios donde no existía notaría y el alcalde prestaba este servicio.

El Decreto 1028 de 1989 asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil (DNRC) las funciones de Servicio Nacional de Inscripción que venía cumpliendo el DANE.

Así mismo, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 266 radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del Registro Civil; en desarrollo de este precepto el Decreto 1669 de junio de 1997, en su artículo primero suprime la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro y ordena trasladar las funciones que cumplía esta División a la Registraduría Nacional.

## Conceptos Básicos

Finalmente, la [Resolución 5296 del 15 de Noviembre de 2000](#), autorizó a los Notarios para prestar el servicio de Registro del Estado Civil de manera compartida con los Registradores en todo el país.

### El Estado Civil

(Artículo 1º D. L. 1260 de 1970)

Es la situación Jurídica que la persona tiene en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia en cuanto le impone ciertas obligaciones y le confiere determinados derechos civiles.

Toda persona hace parte de una familia; a su vez estas familias conforman una sociedad, la sociedad necesita de un Estado como ente ordenador y regulador de la convivencia social.

El individuo ante el Estado, la sociedad y la familia, se encuentra en diversas situaciones que le generan derechos y obligaciones recíprocas, de tal forma que el estado civil es la situación jurídica que la persona tiene frente al estado, la familia y la sociedad en la cual se desenvuelve.

### Caracteres

1. **Es uno e indivisible:** Así como la persona es una, su situación en la sociedad también es unidad indivisible, por lo cual no pueden darse en aquellos estados antagónicos, contradictorios (ser hijo legítimo y hijo extramatrimonial o soltero y casado simultáneamente).
2. **Es indisponible:** Esta por fuera del comercio, no se compra ni se vende.
3. **Es imprescriptible:** Un estado civil no puede adquirirse por el uso o perderse por el desuso que se haga de él.
4. **Su asignación corresponde a la ley:** los hechos y actos jurídicos que lo originan y modifican son asignados y regulados por la ley.
5. **Es tutelado por la ley:** La Ley le otorga medios a la persona para garantizar su Estado Civil. (Esta protección, como medio de defensa que es la acción, es conocida como Tutela Estatal.)

Esos medios legales son las llamadas acciones de estado, que según clasificación reiterada de la Corte, con base en diferentes normas legales, son las de impugnación, reclamación, rectificación y no perturbación.

## El Registro Civil

El Registro Civil demuestra la situación jurídica que tiene la persona dentro de la sociedad en orden a sus relaciones de familia, de la cual se derivan derechos y obligaciones.

El Registro Civil es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado.

## Registro Civil de Nacimiento

Su importancia radica en que la persona nace a la vida jurídica ([Artículo 14 C.N.](#))

### **El Nombre**

([Artículos 3º y 4º D.L. 1260/70](#))

El nombre es un derecho absoluto de la persona, por lo tanto: “Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde”.

### **Caracteres**

1. **Inalienable e indisponible:** Es un derecho personalísimo que carece de valor pecuniario. No puede venderse ni cederse gratuita ni onerosamente.
2. **Cumple una función identificadora:** El nombre es un elemento necesario para la adecuada individualización de las personas, integrantes de un grupo social.
3. **Es irrenunciable:** Siendo el nombre un derecho subjetivo que cumple una función social pública e identificadora de la persona como integrante del grupo social en que vive y dentro del cual es protagonista de relaciones jurídicas, la renuncia no está permitida, pues el nombre no solo contempla el interés individual del titular, sino el de toda una sociedad y el del mismo Estado.
4. **Es tutelado por la ley:** Goza de la protección legal quien expresamente lo estatuye en el [artículo 4º del Decreto Ley 1260/70](#).

### **Componentes**

**El nombre comprende:** El nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo.

**Los nombres:** Con el llamado “nombre propio” o “nombre de pila”, se busca individualizar a cada miembro de una misma familia y su asignación la deja el Estado a la voluntad de las personas.

**Los apellidos:** Al tratar acerca del origen histórico del nombre se dijo que el nombre de pila se daba para individualizar a la persona y se afirmó que se vio la necesidad de establecer un vínculo con el núcleo o familiar al que pertenecía, razón por la cual se impuso el nombre patronímico

### **Régimen Legal**

Se atiende a las filiaciones para analizar lo referente al apellido:

**En la filiación legítima o matrimonial:** (hijo nacido dentro del matrimonio de los padres) (Art. 53 Decreto - ley 1260 de 1970, modificado por la Ley 54 de 1989): Se inscribirá como apellido del inscrito el primero del padre seguido del primero de la madre.

**En la filiación extramatrimonial:** (hijo de padres que no son casados entre sí): Al reconocido o con paternidad judicialmente declarada, se inscribirá como apellido del inscrito el primero del padre seguido del primero de la madre.

Al no reconocido se le asignan los apellidos de la madre.

El reconocimiento voluntario del padre se puede efectuar por cuatro formas, consagradas en el artículo 1 de la ley 75 de 1968:

1. Firmando el acta de nacimiento.
2. Por escritura Pública.
3. Por manifestación expresa y directa ante el Juez
4. Por testamento (La revocación de éste no implica la del reconocimiento).

La Ley 497 de 1999 Artículo 9º atribuye a los Jueces de Paz la competencia para conocer de las manifestaciones voluntarias de reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Según concepto del Consejo de Estado de fecha 9 de mayo de 2002, la firma del formulario de inscripción por correo se considera como una forma de reconocimiento paterno.

**El Registro de Hijo Extramatrimonial No Reconocido:** Se le asignan los dos apellidos de la madre, si los tiene (Artículo 53, modificado Ley 54 de 1989).

En este evento el funcionario de Registro del Estado Civil, deberá diligenciar además el Acta Complementaria y la Boleta de Comparendo. (Artículos del 54 al 60, Decreto 1260/70).

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ACTA COMPLEMENTARIA**

De la partida de nacimiento de \_\_\_\_\_ hijo extramatrimonial  
de \_\_\_\_\_ En la República de Colombia, Departamento de \_\_\_\_\_  
Municipio de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
tal nacimiento \_\_\_\_\_ con el  
objeto de complementar el Registro de Nacimiento que checa al folio con indicativo acta No. \_\_\_\_\_  
de fecha \_\_\_\_\_  
En respuesta a las preguntas del funcionario y bajo protesta de no faltar a la verdad, el declarante dijo:  
Duración como padre extramatrimonial del niño a quien esta acta se refiere al señor \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_ de  
profesión o oficio \_\_\_\_\_ Hace la anterior declaración con fundamento en lo siguiente:  
\_\_\_\_\_

Se firma la presente acta en dos ejemplares, con la conciencia de que al declarante le fue entregado bolero de circulación para el presente  
padre: \_\_\_\_\_ C. de C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
El funcionario del registro civil \_\_\_\_\_  
A \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se presentó el señor \_\_\_\_\_  
identificado con \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
quien anteado del contenido del acta anterior, lo mismo que del registro de nacimiento que se complementa, para los efectos del artículo  
1o. de la Ley 75 de 1968, dijo: \_\_\_\_\_

Se firma la presente acta en dos ejemplares.  
El notificado: \_\_\_\_\_  
El funcionario del registro civil: \_\_\_\_\_ En la fecha se remitió el original de copia de la anterior acta  
complementaria al Defensor de Menores de \_\_\_\_\_  
El funcionario del registro civil: \_\_\_\_\_

**En la filiación adoptiva:** Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, se extingue todo parentesco de consanguinidad y la ley establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos de éste. El **Decreto - Ley 2737 de 1989**, por el cual se expidió el Código del Menor, dispone que el adoptivo llevará como apellidos los del adoptante.

En la elaboración del registro de una persona adoptada en el documento antecedente únicamente se colocará “documento auténtico”. En la casilla de notas no se coloca ninguna información. El registro anterior debe ser anulado según el Código del Menor (**Artículo 112 Código del Menor**).

Lo anterior por cuanto se protege el derecho a la intimidad.

**En la filiación expósita:**  
(Art. 61 D.L. 1260/70 adicionado Art. 277 Num. 9 Dto. 2737/89 y Dto. 158/94).

**Expósito:** Es el niño recién nacido no mayor de un mes que ha sido abandonado.

**Hijo de padres desconocidos:** Es la persona mayor de un mes de quien se ignora quienes son sus padres.

Se asignan los apellidos con los cuales ha sido conocido, en caso contrario se le asignan los más corrientes de la región y como fecha de nacimiento el 1º del mes y año que corresponda a la edad asignada en el dictamen médico legal, teniendo como referencia la fecha de expedición de este.

Son competentes para solicitar la inscripción:

- El Defensor o Juez de Familia

- La Dirección Nacional de Registro Civil en los casos de hijos de padres desconocidos, mediante acto administrativo.

Para lo cual el interesado deberá aportar:

- Solicitud de inscripción.
- Dictamen médico legal, en el que conste la presunta edad.
- Cuando la inscripción la soliciten la Dirección Nacional de Registro Civil o el propio interesado mayor de edad, además del certificado médico sobre la presunta edad, se deben allegar dos declaraciones extraproceso de personas mayores de edad que declaren acerca del conocimiento de aquel cuyo nacimiento se va a inscribir y del presunto lugar de nacimiento u oriundez, o en defecto de dichas declaraciones una certificación expedida por el Alcalde, el Personero, el Juez, el Defensor de Familia o el cura párroco, todos del municipio que sea domicilio de la persona cuyo nacimiento se desea registrar.

**El hijo de mujer casada:** se presume del marido, por lo tanto debe registrarse con los apellidos de este.

Si el esposo no es el padre biológico, deberá procederse a la impugnación de la paternidad legítima.

**El seudónimo:** Por seudónimo se entiende “un nombre convencional, ficticio y libremente elegido por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de su actividad”, o sea que es un símbolo diferenciador de la persona en determinadas esferas de su vida, principalmente empleado en los ámbitos artísticos, periodísticos, literarios o deportivos, pues no siempre el seudónimo es adoptado para no dar a conocer el verdadero nombre de quien lo lleva sino que se busca individualizar más a su titular en determinada actividad.

## Antiguo sistema de registro

Desde 1938 se utilizó un sistema de libros para el Registro del Estado Civil.

Este sistema fue utilizado hasta el año 1970 para nacimientos, hasta el año 1981 para el Registro Civil de matrimonios, y tratándose de defunciones hasta 1988.

Sus características fueron:

- Libro numerado cuyos datos eran escritos manualmente.

- El folio correspondía al número de página en la cual se anotaban los datos de la persona.
- El tomo era el número del libro.
- No había duplicado, solo original para la oficina de registro.

### Nuevo sistema de Registro Civil

El sistema de libros tuvo deficiencias por la diversidad de procedimientos y archivos, razones por las cuales fue necesario sustituirlo por un moderno, informe ágil y con un archivo único centralizado; fue así como a partir de 1970 con el [D.L. 1260/70](#) se implementó paulatinamente en el país el nuevo sistema de registro (seriales).

Sus características más importantes son:

- Formatos uniformes, con un indicativo serial para efectos de control interno.
- Archivo único centralizado (La inscripción se hace por duplicado, el original se conserva en la oficina de registro y el duplicado se remite a la Dirección Nacional de Registro civil, con el cual se organiza el archivo). ([Artículo 19 Decreto 1260 /70](#)).
- Unificación de procedimientos.

### Número de Identificación Personal

Así como cada persona tiene derecho a un nombre que lo individualiza, también tiene derecho a una identificación. "Cada persona tendrá una identificación única y cada identificación corresponderá exclusivamente a una persona... ([Decreto 1695 de 1971](#)).

Desde 1970 hasta el 31 de Enero de 2000 se asignó el **NIP**, numero compuesto por 11 dígitos distribuidos de la siguiente manera:

**Parte Básica:** compuesta por 6 dígitos que constituyen la fecha de nacimiento en el siguiente orden (AA.MM.DD), los dos primeros indican el año de nacimiento, seguidos por el mes y los dos finales el día de nacimiento.

**Ejemplo:** Una persona nacida el 12 de abril de 1975, se le asigna, la siguiente parte básica: 750412.

**Parte Complementaria:** Fue asignada por el servicio nacional de inscripción (SIN) de la Registraduría Nacional del Estado Civil desde 1989 y permite distinguir a las personas nacidas el mismo día en Colombia; está compuesta por 5 dígitos, los cuatro primeros corresponde al orden de sucesión nacional, el penúltimo permite identificar el sexo de la persona (par masculino, impar femenino) y el último es el dígito de la verificación resultante de una operación matemática.

Para el caso del ejemplo anterior, si es de sexo femenino la parte complementaria podría ser 08058.

## Número Único de Identificación Personal

Mediante [Resolución Número 0146 del 18 de Enero de 2000](#) se adoptó el **NUIP** a partir del 1º de febrero de 2000.

El NUIP está compuesto por diez caracteres, los 3 primeros son alfanuméricos, e identifican la oficina donde se inscribe el nacimiento. La Dirección Nacional asigna estos códigos ([Resolución 0147 de 2000](#)).

Los siete siguientes son numéricos, consecutivos para cada oficina de registro que van desde el 0000001 hasta 9999999. Hasta 0249999 para asignación en la DNRC. Desde 0250000 hasta 0299999 para asignación manual de las oficinas de registro; Y desde 0300000 hasta 0999999 para las oficinas **ON LINE**.

## Tarjeta de Identidad

Las personas menores de edad también requieren ser identificadas, por ello el [Decreto Ley 1260/70 en su artículo 109](#) creó la Tarjeta de Identidad con la cual se identifican las personas mayores de siete años y menores de 18 años.

Este proceso se sistematizó a partir de 1989 utilizando como archivo maestro el Servicio Nacional de Inscripción, instalándose centros de acopio en las capitales y algunas ciudades intermedias con el propósito de entregar este documento en forma inmediata.

Los requisitos para obtener la tarjeta de identidad son: Registro Civil de Nacimiento, una fotografía de 2,3 x 3 cms., grupo sanguíneo y presentación personal del menor.

## Oficinas de Registro Civil en el país y en el exterior

- Registradurías Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil.
- Notarías.
- Inspecciones de policía autorizadas por la Registraduría Nacional.

- Corregidores autorizados por la Registraduría Nacional.
- Consulados.
- Alcaldes en los Municipios recién creados.

### Dirección Nacional de Registro Civil

La Dirección Nacional de Registro Civil presta el servicio de asesoría, vigilancia y control en todos los aspectos relacionados con el Registro del Estado Civil.

Así mismo formula las políticas, directrices y procedimientos que permitan mejorar la prestación del servicio.

Las funciones que actualmente desempeña la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la DNRC le fueron asignadas por el [Decreto 1669 del 27 de Junio de 1997](#), mediante el cual se suprimió la División Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro Civil.

### Servicio Nacional de Inscripción

Creado por el [Decreto 3167 de 1968](#) para centralizar, unificar y administrar la información relativa a los hechos y actos sujetos de inscripción en el Registro del Estado Civil. Estas funciones inicialmente fueron asumidas por el DANE hasta 1989, cuando por el [Decreto 1028 de ese mismo año](#) pasaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## Capítulo 2

# Registro Civil de Nacimiento

Hechos y actos sujetos a registro  
(Artículo 5º D.L. 1260/70)

## Registro Civil de Nacimiento

**El Registro Civil de Nacimiento es el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona.**

### En el Registro Civil de Nacimientos se inscribirán

(Artículo 44 decreto ley 1269/70):

- Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
- Los nacimientos ocurridos en el extranjero de personas hijas de padre o madre colombianos.
- Los nacimiento ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado.
- En general todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, tales como: los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, cambios de nombres, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte, entre otros.

### ¿Quiénes deben denunciar los nacimientos?

(Artículo 45 decreto ley 1260/70)

No solo **el padre o la madre** pueden registrar un nacimiento, también lo deben hacer personas como son:

**Los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos (ascendientes).**

**Los parientes mayores más próximos.**

**El Director o Administrador del establecimiento público o privado** en que haya ocurrido el nacimiento.

**El propio interesado mayor de 18 años.**

**El Defensor de Familia**, cuando se trate de menores de 18 años, en situación irregular. (Decreto 2737 de 1989, Art. 277, numeral 9º).

## ¿Dónde debe efectuarse?

(Artículo 46 y 47 decreto ley 1260/70)

Ante el funcionario encargado de llevar el registro en el lugar donde ocurrió el nacimiento.

En las áreas metropolitanas o con municipios anexos, podrá inscribirse el nacimiento en cualquier oficina de registro del área metropolitana.

Cuando el nacimiento suceda en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero debe registrarse en el consulado del lugar del destino, o en su defecto en una oficina de Registro de Bogotá.

## ¿Cuándo debe efectuarse?

(Artículos 48 Decreto ley 1260/70, 49 Decreto ley 1260/70).

- A. Por regla general dentro del mes siguiente al nacimiento, con uno de los siguientes documentos.
- Certificado médico. (Certificado de nacido vivo para los nacidos después del 19 de enero de 1998).
  - Certificado de enfermera.
  - Declaraciones de dos testigos hábiles que presenciaron el nacimiento, o que hayan tenido noticia directa y fidedigna de su ocurrencia.
- B. Después del mes de nacida la persona, se requiere uno de los siguientes documentos: (Artículo 50 Decreto ley 1260/70 modif. Artículo 1º. Decreto 999/88, a su vez reglamentado por el Decreto 2188 del 16 de octubre de 2001).
- Certificado de nacido vivo expedido por el médico, enfermera o parte-  
ra.
  - Documentos auténticos.

**Un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado. Todo documento público se presume auténtico.**

- Copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en la Iglesia católica; anexando certificación auténtica de la competencia del párroco que celebró la ceremonia del bautismo.
- Anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos; debe aportarse certificación auténtica acerca de la celebración de convenio de derecho público interno entre la iglesia y el Estado Colombiano.
- Declaración de al menos dos testigos.

Dichas declaraciones deben ser rendidas, bajo juramento, personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario por quienes hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; así mismo deberán presentar el documento de identidad en original y fotocopia, a quienes se les tomará la huella dactilar.

Teniendo en cuenta que el serial de nacimiento no tiene casillas preimpresas para consignar estos datos, esta información se debe hacer constar en una hoja aparte, la cual debe archivarse con los demás documentos presentados como antecedentes para la inscripción.

Así mismo el funcionario de registro civil debe interrogar personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos.

**Duda razonable:** Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, las circunstancias o los hechos que los sustente el funcionario de registro deberá abstenerse de autorizar la inscripción.

En el evento que los solicitantes insistan en el registro, el funcionario de registro debe suspender la diligencia de inscripción y solicitar apoyo de los organismos de policía judicial para que inmediatamente adelanten las averiguaciones pertinentes tendientes a establecer la veracidad de los hechos denunciados. Para lo cual los comparecientes o testigos serán citados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de esta clase de asuntos.

Es de anotar que la omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

Se debe tener en cuenta además que el solicitante, o el representante legal si se trata de un menor declararán bajo juramento que el nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita. El juramento se entiende prestado con la sola firma en el serial de nacimiento o en la solicitud por correo.

Vale la pena recordar que no se requiere la constancia de inexistencia de registro anterior a que se refiere el [Artículo 63 del D.L. 1260 del 70](#) para la inscripción extemporánea de persona mayor de 7 años, por cuanto el [Artículo 10 del Decreto 1379 de 1972](#) supeditó la exigencia de la constancia al hecho de que la Superintendencia de Notariado y Registro señalara una fecha para tal fin, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

## Descripción del serial de nacimiento

Es un formato en original y dos copias, donde se escriben los datos de la persona que se está registrando, tomados de los documentos presentados para acreditar el nacimiento, o las declaraciones de los testigos y del denunciante.

El original debe archivar en la oficina de registro respectiva, la primera copia se envía a la Dirección Nacional de Registro Civil, quien cumple las funciones del Servicio Nacional de Inscripción (SNI), y la segunda copia se entrega al usuario.

En la parte superior derecha tiene un número que corresponde al indicativo serial.

Los campos principales del documento son:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial 34653501

**NUIP** [ ]

**Datos de la oficina de registro - Círculo de oficina**

Agencia de [ ] Notaría [ ] Notario [ ] Ciudad [ ] Comisariato [ ] Inspección de Policía [ ] Código [ ]  
 País [ ] Departamento [ ] Municipio [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ]

**Datos del niño**

Nombre Apellido [ ] Apellido Apellido [ ]  
 Nombre [ ]  
 Fecha de nacimiento Año [ ] Mes [ ] Día [ ] Hora (en horas) [ ] Minutos (en minutos) [ ] Segundos (en segundos) [ ]  
 Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Comisariato o Inspección de Policía) [ ]  
 Tipo de documento presentado o descripción de vestigio [ ]  
 Nombre y apellido de padre o madre [ ]

**Datos de la madre**

Apellido y nombres completos [ ]  
 Documento de identificación (Cédula y número) [ ]  
 Nacionalidad [ ]

**Datos del padre**

Apellido y nombres completos [ ]  
 Documento de identificación (Cédula y número) [ ]  
 Nacionalidad [ ]

**Datos del declarante**

Apellido y nombres completos [ ]  
 Documento de identificación (Cédula y número) [ ]  
 Firma [ ]

**Datos primer testigo**

Apellido y nombres completos [ ]  
 Documento de identificación (Cédula y número) [ ]  
 Firma [ ]

**Datos segundo testigo**

Apellido y nombres completos [ ]  
 Documento de identificación (Cédula y número) [ ]  
 Firma [ ]

**Fecha de inscripción** Año [ ] Mes [ ] Día [ ]  
 Nombre y firma del funcionario que custodia [ ]  
 Nombre y firma [ ]

**Reconocimiento paterno** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento [ ]  
 Nombre y firma [ ]

**ESPACIO PARA NOTAS**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Observaciones: Las huellas plantares, se tomarán únicamente a los nacidos menores de un año de haber nacido, antes de salir a todos los nacidos, incluyendo los nacidos de niños que presenten difteria o sarampión por dicha vía (Decreto 1873 de 1976, artículo 2o.)

HUELLAS PLANTARES		HUELLAS DACTILARES
PI. IZQUIERDA	PI. DERECHA	

Al respaldo de la primera copia, se encuentran las casillas para tomar las impresiones plantares y dactilares del inscrito.

**Requisitos esenciales de la inscripción de nacimiento:**

Constituyen requisitos esenciales de la inscripción el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

(Artículo 52 D.L. 1260/70).

**Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de gemelos se indicará en lo posible cuál ha nacido primero.**

(Artículo 51 D.L. 1260/70).

**Proceso de registro**

(Artículo 28 al 40 D.L. 1260/70)

Quando se va a efectuar una inscripción del estado civil se debe tener en cuenta las siguientes etapas:

**Recepción** (Artículo 29) consiste en recibir las declaraciones que los interesados y los testigos hacen ante el funcionario de registro civil.

**Extensión.** Versión escrita en el folio respectivo, de lo declarado por los interesados o testigos.

**Otorgamiento:** Aceptación del contenido del folio, lo cual se expresa mediante las firmas del declarante y los testigos.

**Autorización:** Firma del funcionario mediante la cual da fe de que el registro cumple los requisitos de ley y que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.

**Constancia:** Esta se cumple cuando se entrega la segunda copia de la inscripción, a los interesados.

## Registro civil de nacimiento de personas desplazadas por la violencia

La ley 387 de 1997, dispuso que el Gobierno Nacional debe promover las acciones y medidas necesarias para la atención, protección y estabilización socio-económica de los desplazados por la violencia dentro del territorio nacional.

Para que las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno, puedan disfrutar de los beneficios y prerrogativas establecidas por la norma en mención, se requiere de su plena identificación, lo que hizo necesario el establecimiento de procesos extraordinarios, con el fin de hacer posible el trámite del Registro Civil de Nacimiento de las personas que carezcan de este; fue así como se expidió el [Decreto 290 del 17 de febrero de 1999](#). “Por el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de nacimiento y expedición de documentos de identificación para las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno”.

El Decreto en mención dispone que los funcionarios encargados del registro civil que ejerzan sus funciones en los municipios donde estén ubicados los desplazados por la violencia, efectuarán, a nombre del funcionario competente del lugar en que ocurrió el nacimiento, el trámite de inscripción en el Registro Civil de nacimiento de las personas afectadas que carezcan de éste.

Para la inscripción, se atenderán los procedimientos regulados por el [Decreto 1260 de 1970](#), y remitirán al funcionario competente la documentación a efectos de que autorice la respectiva inscripción. No obstante, copia de los documentos antecedentes y los seriales diligenciados, reposará en el despacho en que se realizó el trámite, en archivo independiente.

Para emitir copia del registro al interesado estará facultada cualquiera de las dos oficinas.

En todo caso y para todos los efectos, se entenderá que el registro está inscrito en el sitio de nacimiento, debiendo hacer mención expresa de tal circunstancia en las copias o certificaciones que se emitan.

Los requisitos exigidos para efectuar la inscripción de nacimiento son los establecidos por el [Artículo 49 del decreto ley 1260 de 1970 y 50 de la misma norma, Modif. Artículo 1º. Decreto 999 de 1988](#).

**Ojo: En el N.U.I.P. le corresponde asignarlo a la oficina donde ocurrió el nacimiento de la persona desplazada.**

## Registro Civil de nacimiento de personas pertenecientes a las comunidades indígenas

Cuando se trate, de la inscripción del nacimiento de una persona perteneciente a las comunidades indígenas, se debe respetar las tradiciones y costumbres, en atención a los preceptos Constitucionales que reconocen la diversidad étnica y cultural de la nación.

En tal sentido la Constitución Política Nacional establece:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honor, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” ([Artículo 2º. Inciso 2º. de la C.N.](#)).

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. ([Artículo 14 de la C. N.](#)).

La persona natural, inicia el desarrollo de su personalidad jurídica, a partir del momento de su inscripción en el registro Civil de Nacimiento ante el funcionario competente; en el cual se le asigna un nombre cuya finalidad es fijar la identidad del ser humano, en sus relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que permita distinguirlo del entorno. En cuanto al diligenciamiento de las casillas que hacen referencia al nombre del inscrito deben consignarse como nombres y apellidos aquellos que correspondan a la tradición de la Comunidad Indígena, respetando en todo caso su idioma o dialecto, sus creencias, sus costumbres, en suma, la **tradicion cultural de cada etnia en particular**.

## Capítulo 3

# Registro Civil de Matrimonio y Defunción

Hechos y actos sujetos a registro  
(Artículo 5º D.L. 1260/70)

## Registro Civil de Matrimonio

Como ya habíamos mencionado, el matrimonio es otro de los actos, que afecta el estado civil de una persona, por lo tanto es necesario, legalizar su existencia ante el Estado por medio de un documento público, que para el caso es el **Registro de Matrimonio**.

“Matrimonio, es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.  
Art. 113 Código Civil.

### ¿Qué matrimonios debemos registrar?

- Matrimonios religiosos: Católicos y de otros credos, en este último caso siempre y cuando hayan celebrado convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano ([Ley 25 de 1992 Art. 1º](#)).
- Matrimonios civiles, celebrados bien sea por un Juez o Notario.

### Quién debe solicitar la inscripción del matrimonio?

(Artículo 68 D.L. 1260/70).

Cualquier persona que posea cédula de ciudadanía puede solicitar la inscripción del matrimonio.

### ¿Dónde debe efectuarse?

(Artículo 67 D.L. 1260/70).

Los matrimonios que se celebren dentro del país se deben inscribir en la oficina de Registro Civil correspondiente al lugar de celebración.

Los matrimonios celebrados en el exterior entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero o si uno de los cónyuges es colombiano bien sea de nacimiento o por adopción, se registrará el matrimonio en el correspondiente consulado o en cualquier oficina de Registro del Estado Civil, en Bogotá.

### ¿Cuándo debe efectuarse?

(Artículo 67 D.L. 1260/70).

Se debe registrar dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio, pero en la práctica no tiene término de registro.



## Registro Civil de defunción

Es el documento mediante el cual se acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

El fallecimiento es el último de los hechos del estado civil, por consiguiente de igual manera que fue necesario registrar su nacimiento, también debe hacerse con la muerte.

### ¿Qué debe registrarse?

(Artículo 77 D.L. 1260/70).

- Las defunciones de personas que fallezcan dentro del territorio del país.
- Las defunciones de colombianos bien sea de nacimiento o por adopción y las de extranjeros residentes en el país, cuyo fallecimiento ocurra en el extranjero; cuando lo solicite el interesado, acreditando el hecho, se inscribirá su defunción en el consulado correspondiente o en una de las oficinas de registro en la capital de la República.
- Las sentencias judiciales que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.

### Nacidos muertos

En el registro de defunción no se inscribirá el fallecimiento de criatura nacida muerta. (Artículo 78 D.L. 1260-70).

### ¿Cuándo debe registrarse?

(Artículo 73 D.L. 1260/70).

- Muerte natural: dentro de dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho.

Si transcurridos dos días no se ha inscrito la defunción, procederá sólo mediante orden impartida por el inspector de policía.

### Inscripción de defunción de menor de un año

Cuando se denuncie el fallecimiento de un menor de un año se debe indagar si el nacimiento ya fue inscrito, si no es así se procederá a efectuar la inscripción, si éste ocurrió en esa jurisdicción, en caso contrario se debe informar al funcionario competente para que inscriba el nacimiento. (Art. 82 D.L. 1260/70).

## ¿Ante quién debe efectuarse?

(Artículo 73 D.L. 1260/70)

Ante el funcionario de registro del lugar donde ocurrió el hecho, o se encontró el cadáver.

## Requisitos esenciales:

La fecha del fallecimiento, el nombre y el sexo del fallecido.

(Artículo 80 D.L. 1260/70).

## Documentos para acreditar la defunción:

Para el registro en caso de muerte natural, se puede acreditar con uno de los siguientes documentos:

- El certificado que expida el médico que atendió la persona en su última enfermedad.
- Certificado del médico forense.
- Cuando no están los dos anteriores lo puede certificar el médico de sanidad.
- Cuando ninguno de los anteriores está, certificará la muerte cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico.
- Solamente en caso de no haber médicos en la localidad, se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.  
(Artículo 76 D. L. 1260/70).

Tratándose de muerte violenta, para su registro se requiere autorización judicial, igualmente cuando se trate de defunción cierta y no se encuentre o no exista cadáver. (Art. 79 D.L. 1260/70).

## ¿Quién debe denunciar la defunción?

(Artículo 74 D.L. 1260/70)

Cuando una persona fallece, le corresponde este deber a una de las siguientes personas:

- El cónyuge sobreviviente.

- Los parientes mayores más próximos.
- Las personas que habiten en la casa donde ocurrió el fallecimiento.
- El médico que atendió al difunto en su última enfermedad.
- La funeraria que atienda su sepultura.
- Cuando la defunción ocurre en un establecimiento público o privado, ésta será denunciada por el Director o Administrador del mismo.
- La autoridad de policía que encuentre el cadáver de una persona desconocida o que no sea reclamado.

### Muerte presunta

(Art. 81 D.L. 1260/70)

Las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta por desaparecimiento, deben inscribirse en el registro de defunción consignando en este los datos que la sentencia exprese.

### Descripción del serial de defunción

De manera similar a los seriales ya descritos, éste consta de original y 2 copias.

Los bloques principales del serial son:

### Libro de varios

Además de los hechos y actos descritos anteriormente, existen otros que afectan el estado civil de las personas y como tal deben ser inscritos. Es por esto que el [Decreto Ley 2158 de 1970 en su artículo 1º](#) dispone la creación del Libro de Varios, para que en él se inscriban todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones.

### Descripción del libro de varios

Es un libro con páginas preimpresas y foliado del 001 al 300.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**      Indicativo Social: **0 4736001**

Datos de la familia de registro						
Clase de efecto:	Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
País: Enajenamiento - Financiera - Contratación en inscripción de Faltas						
Datos del inscrito						
Apellidos y nombres completos						
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)		
Datos de la defunción						
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía						
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción	
Año	Mes	Día				
Lugar que profiere la sentencia			Presentación de muerte		Fecha de la sentencia	
Documento presentado			Año	Mes	Día	
Asesoración judicial			Nombre y cargo del funcionario			
Certificado Médico						
Datos del denunciante						
Apellidos y nombres completos						
Documento de identificación (Clase y número)				Firma		
Primer testigo						
Apellidos y nombres completos						
Documento de identificación (Clase y número)				Firma		
Segundo testigo						
Apellidos y nombres completos						
Documento de identificación (Clase y número)				Firma		
Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	Mes	Día				
ESPACIO PARA NOTAS						

- ORIGINAL PARA LA ORIGINAL DE REGISTRO -

VOTAR

## Otros aspectos importantes

Es importante para nosotros diferenciar los siguientes aspectos que se presentan de manera frecuente en el Registro Civil y sobre los cuales se requiere tener claridad, para solucionar los problemas y prestar un servicio adecuado a quien lo solicite.

**Anulación:** La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que si falta uno de estos, genera una nulidad.

El registro existe pero con vicios o causales de nulidad.

La nulidad debe ser declarada ya sea por vía judicial o administrativa, en este último caso mediante resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, previa solicitud escrita del interesado debidamente identificado si es mayor de edad o del representante legal cuando se trate de un menor.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
LIBRO REGISTRO DE VARIOS	
	No. 001
<b>ACTOS A REGISTRAR EN EL PRESENTE LIBRO</b>	Naturaleza jurídica del acto _____
Reconocimiento de hijos naturales	<b>DOCUMENTO REGISTRADO</b>
Inscripciones	Clase _____ Número _____ Día _____ Mes _____ Año _____
Adopciones	Oficina de origen _____ Ciudad _____
Alteraciones de la patria potestad	<b>PERSONAS BENEFICIADAS O AFECTADAS</b>
Emancipaciones	_____
Capitulaciones matrimoniales	Fecha de la inscripción _____ Día _____ Mes _____ Año _____
Intervenciones judiciales	Persona que solicita el Registro _____ Funcionario que autoriza la inscripción _____
Decretos de guarda	_____
Rehabilitaciones	_____
Nulidad de matrimonio	_____
Divorcios	Número de inscripción _____ Fecha y sede _____
Separación de cuerpos	<b>OBSERVACIONES</b>
Separación de bienes	_____
Cambio de nombre	_____
Declaraciones de nulidad	_____
Manifestaciones de sujeción	_____
Declaraciones de ausencia	_____
Declaraciones de presunción de muerte o falta inscrita	_____
	Fecha y sede del Funcionario _____

FOLIO No. 1

Las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el [Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970](#): “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cuando al funcionario de registro del estado civil, le llegue una resolución o sentencia declarando la nulidad, debe proceder a ubicar el original del registro y consignar las anotaciones respectivas en la casilla de notas.

**Los registros del estado civil que se efectuaron en vigencia del [Decreto Ley 1122 del 26 de junio de 1999](#), conservan validez, no obstante los efectos de la declaratoria de inexecutable (Sentencia C-923 del 18 de noviembre de 1999), por tratarse de situaciones jurídicas individuales que se consolidaron cuando la norma tenía vocación de producir efectos jurídicos.**

(Concepto Consejo de Estado, mayo 9 de 2002).

**Cancelación:** Es necesario realizar la cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona sólo debe tener un registro civil.

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar ([Inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970](#)), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.

**Inexistencia:** Los registros son inexistentes cuando no han sido autorizados por el funcionario competente, los realizados en Tomo y Folio, cuando ya se había implantado el sistema de seriales. ([Art. 42 Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 8º, del decreto 2158 del mismo año](#)).

En el caso de la inexistencia, el registro nunca ha nacido a la vida jurídica, no genera efectos jurídicos y por este motivo no necesita ser declarado como tal (No es necesario expedir resolución por la Dirección Nacional de Registro Civil, ni decisión judicial que así lo establezca).

Existen dos formas de subsanar esta irregularidad:

- Si el registro reúne todos los requisitos de Ley, previa certificación de ello por el funcionario de Registro de Estado Civil, se solicitará a la Dirección Nacional de Registro Civil autorización para firmarlo y ésta mediante acto administrativo lo autorizará para que lo firme bajo su responsabilidad.
- Si el folio o serial no reúne los requisitos de Ley o si los reúne, pero el usuario tiene premura de su Registro Civil y no puede esperar el trámite indicado en el párrafo anterior, deberá registrarse como si fuera por primera vez, acreditando el hecho (nacimiento, matrimonio y defunción) con los documentos pertinentes.

**Reposición:** Se presenta cuando los folios o seriales del Registro del Estado Civil que fueron suscritos por el funcionario competente, se han deteriorado; el funcionario de Registro Civil podrá realizar una sustitución mediante una reproducción exacta de ellos, con anotación de tal circunstancia, autorizándolos con su firma, archivando y sustituyendo el registro deteriorado, el cual debe archivar, ([Art. 98 Decreto 1260 de 1970](#)).

**Reconstrucción de folios:** Cuando los folios o seriales se han destruido, extraviado o desfigurado, se puede reconstruir con base en el duplicado

que reposa en la Dirección Nacional de Registro Civil y a falta de éste con una copia auténtica o reproducción del mismo que tenga el interesado. (Art. 99 Decreto 1260 de 1970).

La reconstrucción requiere solicitud del interesado o del funcionario de Registro Civil respectivo.

La reconstrucción se hace mediante resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, previa certificación del funcionario de Registro que el original se ha extraviado, destruido o desfigurado.

Para las reconstrucciones de los registros efectuados en tomo y folio, necesariamente el interesado debe aportar una copia o fotocopia del registro original, ya que para esa época no existía archivo centralizado.

Si no es posible ordenar la reconstrucción con los documentos indicados anteriormente, el interesado deberá registrarse nuevamente con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial (Art. 100 Decreto 1260 de 1970).

Cuando la reconstrucción se ordena mediante resolución, con fundamento en una copia o fotocopia del registro aportado por los interesados, la misma ordena la apertura de nuevo serial, teniendo como antecedente el documento aportado. Si la reconstrucción es ordenada con fundamento en el duplicado existente en la Dirección Nacional de Registro Civil, no se requiere apertura de nuevo serial, éste deberá ser insertado en el lugar que ocupaba el original. En ambos casos se deben escribir las notas de reconstrucción en las casillas destinadas para ellas.

**Correcciones:** Toda corrección implica la apertura de un nuevo serial, con las correspondientes notas de reemplazo (antiguo y nuevo). Solo pueden solicitar la corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, el interesado si es mayor de edad, los representantes legales cuando se trate de un menor de edad y los herederos cuando el registro que se requiere corregir corresponde a una persona fallecida. (Art. 90 Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Art. 3º. del Decreto 999 de 1988).

Las correcciones pueden efectuarse:

1. Antes de la firma del registro por el funcionario competente, en este caso el funcionario puede hacer la corrección directamente en el folio haciendo las salvedades en el espacio de notas y firmando las mismas. (Art. 88 Decreto 1260 de 1970).
2. Correcciones después de la firma, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solo pueden ser corregidas en virtud de decisión judicial en firme o por voluntad de los interesados, en los casos esta-

blecidos en la Ley. (Artículo 89 D.L. 1260/70 modif. Artículo 2º. Decreto 999/88).

Los interesados pueden requerir la corrección de un registro, bien por solicitud escrita o por escritura pública.

### **Corrección mediante solicitud escrita**

Solo procede por los siguientes cuatro errores.  
(Artículo 91 D. L. 1260/70 modif. Artículo 4. Decreto 999/88).

- A. Errores mecanográficos:** Cuando el funcionario de Registro del Estado Civil, coloca un signo o un número en lugar de la letra que corresponda. Ejemplo: escriben Am#aro, en lugar de Amparo.
- B. Errores Ortográficos:** Por norma general se dice que los nombres propios no tienen ortografía, o teniéndola el funcionario la desconoce, estos se presentan de manera frecuente en los nombres de las personas o lugares. Ejemplo: escriben Helena y era Elena, o Villabisencio por Villavicencio.
- C. Los errores que se establezcan con la comparación del documento antecedente:** Los documentos que sirven de base para efectuar una inscripción de Registro Civil, deben reposar en la oficina de Registro debidamente archivados, de tal forma que en cualquier momento se puedan consultar y verificar que se incurrió en un error al momento de efectuar la inscripción.
- D. Los errores que se deducen de la sola lectura del folio:** Este caso se presenta cuando el funcionario de Registro del Estado Civil, con la sola lectura del registro se da cuenta que cometió un error. Ejemplo: La inversión de los apellidos.

### **Corrección mediante escritura pública**

(Artículo 91 D.L. 1260/70 modif. Artículo 4º. Decreto 999/88).

Los errores presentados en la inscripción diferentes a los cuatro anteriores, se corregirán por escritura pública, en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.

**Cambio de nombre:** Mediante escritura pública, el propio inscrito podrá por una sola vez modificar, sustituir, rectificar, corregir o adicionar el nombre, con el fin de fijar la identidad personal, no olvidemos la composición del nombre indicada en los conceptos básicos. (Artículo 94 Decreto 1260 de 1970, modificado por el Art. 6º del Decreto 999 de 1988).

La expresión solo una vez se aplica para los mayores de edad, ya que en el caso de menores, el representante legal fija el nombre mediante escritura



devolverá al interesado para que los remita al funcionario de registro de estado civil del lugar de nacimiento; debiendo el interesado sufragar el valor de las copias de registro que solicita y el porte de correo. (Decreto 158 de 1994).

## Expedición de copias y certificados de registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción

Cuando necesitamos probar nuestro estado civil, lo hacemos con una certificación o fotocopia del registro respectivo, la cual expide el funcionario encargado de llevar el Registro del Estado Civil.

Los funcionarios de registro civil, pueden expedir copias de las actas y folios que reposen en sus archivos ya sea mediante transcripción literal de su contenido, o mediante reproducción mecánica.

Cuando elaboremos una copia o certificación de un Registro Civil, debemos hacer transcripción, fiel exacta, sin omitir, agregar, cambiar letras y números a los datos consignados en nuestro original.

Cada vez que expida una copia o una certificación, ésta se reducirá a la expresión del **nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento** (Sección genérica).  
(Artículo 115 Decreto 1260 de 1970).

Las copias y certificados que lleven el nombre de los padres y la calidad de la filiación, únicamente podrán expedirse en los casos que sea necesario demostrar el parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él.

“... La exigencia de dicha prueba en casos o con propósitos diferentes será considerada como atentado contra el derecho a la intimidad y sancionada como contravención.....” Decreto 1260 de 1970 Art 116.

Formulario de solicitud de copia o certificación de registro civil. Incluye campos para nombre, dirección, teléfono, y datos personales.

Formulario de certificación de estado civil. Incluye campos para nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento, y datos de los padres.

Formulario de certificación de matrimonio. Incluye campos para nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento, y datos de los padres.

## Valor de las copias y certificados

La inscripción del nacimiento, matrimonio y defunción en el registro del estado civil es gratuita. ([Artículo 111 decreto ley 1260 de 1970](#)).

Las copias y certificaciones de Registro Civil actualmente tienen un costo de \$ 2.400.00 o 2.50 dólares ([Resolución No. 083 del 2 de mayo de 2002](#)).

No se cobran las copias de Registro Civil que se expidan para el trámite de cédula de ciudadanía ([Artículo 63 decreto 2241 de 1986 - Código Electoral](#)) y las que se expidan a la población desplazada por la violencia. ([Decreto 290 de 1999](#)).

Capítulo 4

# Estadísticas Vitales

## Estadísticas vitales

Es un contexto teórico; el sistema de registro Civil y Estadísticas Vitales está orientado a recoger información sobre algunos hechos que ocurren a lo largo de la vida de las personas, tales como: nacimiento, matrimonio, divorcio, anulación, adopción, legitimación, reconocimiento y defunción.

Dentro del sistema, se identifican dos subsistemas, el de Registro Civil y el de Estadísticas Vitales. El primero, es en esencia una institución pública, cuyo objetivo es el de registrar y almacenar información sobre el acaecimiento de hechos vitales y de sus características con fines jurídicos, administrativos y de otra índole, y el segundo, es un proceso que acopia información de la frecuencia de ocurrencia de los hechos vitales, las características pertinentes a los propios sucesos, para luego compilar, analizar, evaluar, presentar y difundir estos datos.

A través de la recopilación continua de los hechos vitales, se conocen entre otros aspectos, los cambios que se presentan como naturales en el marco del funcionamiento de la sociedad, en los campos de reproducción: la mortalidad, la conformación y disolución de las organizaciones familiares; adicionalmente, provee elementos fundamentales para el diagnóstico de las condiciones de vida de los grupos sociales y geográficos y aportan el conocimiento para evaluar la dinámica de su crecimiento, lo cual obvia la necesidad de montar encuestas periódicas, con los consiguientes altos costos, posibles cambios en la metodología y limitaciones en los niveles de desagregación.

Otro de los usos de las estadísticas vitales es el análisis demográfico, requisito para la planificación del desarrollo económico y social y a nivel internacional, facilita las bases para la comparación y apreciación de las diferencias entre países, subregiones y regiones y para trazar, a lo largo del tiempo, las fases demográficas que deben cumplir.

Sistema de Registro Civil y Estadística Vitales, de tal forma que se pueda cumplir efectivamente las funciones de registrar, organizar y almacenar la información de los hechos vitales, en primera instancia nacimiento y defunciones. Es importante que esto se traduzca en:

Una organización técnica y operativa que garantice la cobertura, la calidad, la oportunidad y el almacenamiento de la información dentro del sistema.

La actualización y continuidad de los procesos de diligenciamiento de los formatos, su recolección, /a grabación de los datos, el procesamiento, producción y divulgación de la información del Sistema.

La generación de Estadísticas vitales confiables y oportunas, que enriquezcan el análisis demográfico y permitan llevar a cabo el seguimiento de los planes y políticas gubernamentales.

Una adecuada coordinación de las instituciones, funcionarios y profesionales involucrados en los procesos, para asegurar el mantenimiento y la consolidación del Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales.

## Organización del sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales

### *Componentes del Sistema:*

- **Subsistema de Registro Civil:** El Subsistema de Registro Civil se define como la inscripción obligatoria, continua y permanente de los hechos vitales ocurridos y sus características, con algunos requisitos específicos de índole legal.
- **Subsistema de Estadísticas Vitales:** El Subsistema de Estadísticas Vitales es un proceso que acopia información por medio de enumeración de frecuencia y de la ocurrencia de ciertos hechos vitales (en la actualidad de nacimientos y defunciones), así como las características pertinentes de los propios sucesos y de las persona. Luego compila, analiza, evalúa, presenta y difunde esos datos como información estadística.

### *Niveles de Organización:*

- **Nivel Central:** El nivel jerárquico superior está conformado por el Comité Sectorial de Demografía. Es el nivel político decisorio del sistema para los aspectos legales, metodológicos, operativos y financieros.

El comité está presidido por el Director del DANE, y constituido por:

- El Director del Departamento Nacional de Planeación
- Los Ministros de Salud y del Medio Ambiente
- El Registrador Nacional del Estado Civil
- El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense

- El Superintendente de Notariado y Registro
- El Director del Instituto Nacional de Salud
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Un Representante de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del país, o sus delegados. También asisten como asesores, los directores de organizaciones no gubernamentales, como la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y PROFAMILIA, entre otros.

El nivel de Coordinación Interinstitucional, está a cargo del Comité de Gestión de las Estadísticas Vitales, responsable de la implantación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema. Está presidido por el Director General de Censos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, y a él asiste un representante de las entidades anteriormente mencionadas.

El [Decreto 2118 de 1992](#), por el cual se reestructuró el DANE, le asignó a la División de Evaluación Censal y Proyecciones de Población, adscrita a la Dirección General de Censos, la producción y evaluación de estadísticas demográficas nacionales y a la Dirección del Sistema Estadístico Nacional y Territorial (SENT) la de garantizar la producción de las estadísticas estratégicas, dentro de las que están las poblaciones.

- **Nivel Departamental:** El Grupo Departamental de Estadísticas Vitales, es el nivel técnico de coordinación interinstitucional responsable del sistema en el Área Operativa, conformada por representantes del DANE, de las Direcciones Territoriales de Salud (seccionales, locales y Distritales), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de las Facultades de Salud, de la Delegación Departamental de Registraduría Nacional del Estado Civil y de las notarías, entre otros.

### **Organización Operativa:**

Niveles de Organización	Registro Civil	Estadísticas Vitales
	<b>Comité sectorial de demografía</b> <b>Comité de gestión de las estadísticas vitales</b>	
<b>Nacional</b>	Dirección Nacional de Registro Civil- Registraduría Nacional del Estado Civil.	Dirección General de Censos Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Dirección General de Promoción y Prevención, Dirección General de Sistemas - Ministerio de Salud.
<b>Departamental</b>	Delegaciones Departamentales Registraduría Nacional del Estado Civil	Direcciones Departamentales de Salud, DANE, Comités Departamentales de Estadísticas Vitales.
<b>Local/Distrital</b>	Oficinas Municipales y Locales de Registro Civil	Direcciones Locales/Distritales de Salud. Unidades Locales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Grupo de Estadísticas Vitales.

### **Subsistema de Registro Civil**

- **Nivel Nacional:** El Servicio Nacional de Inscripción (S.N.I.) está ubicado en la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Dirección tiene a su cargo todo lo relacionado con el Registro Civil, vigilancia y manejo de registro. La función primordial del Servicio Nacional de Inscripción consiste en centralizar, unificar y actualizar los archivos de nacimientos, matriz de funciones y la asignación de parte complementaria en los registros civiles de nacimiento, para la creación del número único de identificación de las personas.
- **Nivel Departamental:** Corresponde a las Delegaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, están ubicadas en las capitales de departamento y son el nivel jerárquico superior para el nivel local.
- **Nivel Local:** Son las oficinas de Registro Civil ubicadas a nivel municipal, bien sean, Registradurías, notarías, inspecciones de policía y corregidurías autorizadas, o Consulados en el exterior. Es en éstas dependencias donde se realiza la inscripción de los hechos vitales y se presta atención al público.

### **Subsistema de Estadísticas**

- **Nivel Nacional:** Está ubicado en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, como entidad responsable de la consolidación de la información para la producción estadística. En este nivel, se establecen el Comité Sectorial de Demografía y el Comité de Gestión de las Estadísticas Vitales, con fines de planeación, evaluación, seguimiento y control de Sistemas. Así mismo, se encuentran la Dirección General de Promoción y Prevención y la Dirección General de Sistemas de Información de Ministerio de Salud, como asesoras en el proceso de control de calidad.
- **Nivel Regional:** Corresponde a las regionales DANE, responsables de la crítica, codificación, grabación y procesamiento preliminar de la información.

Lo constituyen las Direcciones Departamentales de Salud y las subsedes del DANE, donde hay oficina, son responsables de la distribución y recolección de los Certificados de Nacido Vivo y de Defunción. A este nivel se ubican los Comités Departamentales de Estadísticas Vitales responsables del control de calidad (remitirse al ítem).

Control de Calidad, evaluación y análisis de información departamental.

- **Nivel Local:** Se ubican las Direcciones Locales y Distritales de Salud, que tienen a su cargo la conformación de Grupo de Estadísticas Vitales responsable de las funciones de crítica del diligenciamiento y cobertura de los certificados de nacido vivo y de defunción - remitirse al ítem 2.4.2.- Control de Calidad.

Operativamente, los profesionales de salud de las instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.), son responsables de la expedición de los certificados de nacido vivo y de defunción. En áreas apartadas donde no se cuente con el recurso permanente de salud, las Oficinas de Registro Civil están autorizadas para diligenciar los Certificados con la información disponible.

En los casos de muertes violentas o en estudio, las Unidades Locales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son las que deben diligenciar el Certificado de Defunción. En zonas del país donde no se cuente con este recurso, los médicos rurales u oficiales están autorizados para cumplir estas funciones.

Responsabilidades Institucionales

### ***Subsistema de Registro Civil***

**Distribución y Recolección:** Los formatos de los Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción son impresos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en original y duplicado y numerados en el extremo superior izquierdo, para fines de control. Los formatos de registro son distribuidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Delegaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil para lograr el suministro a nivel nacional y a los Consulados. El Control de los números de serie asignados a cada departamento; es responsabilidad de la Dirección Nacional de Regis

tro Civil. La periodicidad del suministro se establece a nivel de cada Delegación Departamental.

### ***Subsistema de Estadísticas Vitales***

**Distribución y Recolección:** Los formatos de los Certificados de Nacido Vivo y de Defunción son impresos en original y copia por el DANE y distribuidos a través de sus Regionales, a las Direcciones Departamentales de Salud, a la Dirección Regional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a las Delegaciones Departamentales de la Registraduría. El nivel local recibirá los formatos de las entidades del nivel departamental correspondientes.

EL DANE CENTRAL también hará entrega de formatos a la Dirección Nacional de Registro Civil para que sean entregados a los Consulados. Estos deben recoger la información estadística, siempre que registre un nacimiento o una defunción que se presente como antecedente de la inscripción y diligenciado el Certificado de Nacido Vivo o de Defunción según, corresponda. Dicho certificados una vez diligenciados, deben ser remitidos dentro del mes siguiente, a la misma fuente que se los entregó.

Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS públicas y privadas), las unidades locales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Registro Civil, deben asegurar la disponibilidad; en cantidad suficiente, de los Certificados de Nacido Vivo y de Defunción, requiriéndolos oportunamente en su orden, según corresponda, a la Dirección Territorial de Salud o Empresa Promotora de Servicios de Salud (EPS) de la cual dependa administrativamente, a las Unidades Regionales del Instituto de Medicina Legal, o a la Delegación Departamental

de la Registraduría. Estas entidades deben llevar un registro de los números de serie entregados, para fines de control en la recolección.

La periodicidad de la distribución del nivel nacional- DANE- a nivel regional es semestral y del nivel regional al departamental y local, se establece de acuerdo con el consumo.

Para obtener el suministro de certificados, cada Institución de Servicios de Salud (IPS) y médicos que ejerzan la práctica privada, deben registrarse en al Dirección Territorial de Salud que le corresponda; para que ésta lo acredite como autorizado para expedir los certificados de Nacido Vivo y de Defunción y le haga entrega de los mismos.

Para el mantenimiento del suministro, se debe hacer entrega de los certificados diligenciados y anulados al nivel inmediatamente superior así:

Fuentes de consulta:

- Constitución Política de Colombia, 1991.
- Decreto 1260 de 1970.
- [Resolución No 051 de 2000 del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.](#)
- Registraduría Nacional del Estado Civil. Módulo 01 Conocimientos Básicos en Registro Civil. 1993.
- [Decreto No. 266 del 22 de Febrero de 2000.](#)
- Código Civil Colombiano.

## Glosario

### **Adopción:**

Medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

### **Afinidad:**

Parentesco que existe entre los esposos y entre cada uno de ellos y los consanguíneos del otro.

### **Avecindamiento:**

Hacerse vecino de algún pueblo, instalando su domicilio y habitación con el ánimo de establecerse en él.

### **Capitulaciones matrimoniales:**

Contrato matrimonial que se hace mediante escritura pública, con el fin de establecer anticipadamente las condiciones que en torno a los bienes seguirá la sociedad conyugal.

### **Declaración de ausencia:**

Estado de una persona que ha desaparecido de su domicilio, sin que haya noticia de su paradero, ésta requiere declaración judicial.

### **Discernimiento de guarda:**

Nombramiento judicial hecho en alguna persona, por el cual se le habilita para alguna acción o desempeño de algún cargo o negocio. Para la tutela, para la administración de bienes, para el cuidado y defensa de una herencia yacente (sucesión).

### **Divorcio:**

Proceso por medio del cual queda sin efectos el matrimonio, por una de las causas taxativamente señaladas en la ley.

### **Emancipación:**

Hecho que pone fin a la patria potestad.

### **Expósito:**

Recién nacido menor de un mes que es abandonado.

### **Filiación:**

Calidad jurídica que asigna la ley a una persona determinada, considerando el vínculo que tiene con sus progenitores. La filiación es legítima si el hijo fue concebido durante el matrimonio de sus padres y también si el hijo fue legitimado por el posterior matrimonio de sus padres; por el contrario es extramatrimonial si el hijo nació de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí.

### **Hijo extramatrimonial:**

El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí.

### **Interdicción:**

Privación del derecho a administrar sus bienes que por decisión judicial se impone al pródigo o demente.

### **Legitimación:**

Filiación conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, y que produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa.

### **Nulidad de matrimonio:**

Es la declaración mediante la cual queda sin vigencia el acto del matrimonio.

### **Patria potestad:**

Conjunto de atribuciones y derechos que el padre y la madre tienen sobre la persona y los bienes del hijo no emancipado, en orden a facilitarles el cumplimiento de los deberes paternos.

### **Presunción de muerte:**

Es una providencia judicial, mediante la cual el juez de familia, declara la ausencia de una persona por más de dos (2) años. (Ver [artículo 97 y siguientes del Código Civil](#).) Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste. Para decla-

rarla se deben llenar las condiciones del [artículo 97 del Código Civil](#).

***Rehabilitación:***

Institución del derecho penal. Es una de las causas de extinción de la punibilidad, y consiste en la cesación de una pena accesoria por providencia judicial.

***Para la doctrina:***

Es parte fundamental de todo sistema punitivo que tienda a resocializar a quienes delinquieron, pues la finalidad principal de este instituto es devolver al condenado las facultades políticas y civiles que perdió como consecuencia jurídica de su conducta criminosa.

***Separación de bienes:***

Es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.

***Separación de cuerpos:***

Decisión judicial que suspende la vida en común de los casados pero no disuelve el matrimonio.

***Seudónimo:***

Nombre supuesto empleado por una persona.